

6148

61/12048

Mayo 28/53

Ley que modifica el art.
9 de la Ley No. 1041 del 21 de Nov.
de 1935, con el propósito de es-
tablecer un impuesto para
ser pagado en caso de cons-
titución de compañías por
comandita por acciones
y de compañías por acciones.

6 Piezas. -



Aprobado en 1/29

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

03043

28 MAY 1953

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el Art. 9 de la Ley No. 1041 del 21 de Nov. 1935 con el propósito de establecer un impuesto para ser pagado en caso de constitución de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

8706112



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 9 de la Ley No. 1041 del 21 de noviembre de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4852, del 23 del mismo mes y año, queda modificado del siguiente modo:

Art. 9.- La constitución de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones, estará en los sucesivos sujeta únicamente al impuesto proporcional al capital autorizado, señalado en la siguiente escala, además del derecho de registro del contrato de sociedad, a saber:

- a) Cuando el capital de la compañía no exceda de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00); el impuesto será de uno por ciento (1%) del valor de dicho capital;
- b) Sobre el exceso de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) hasta veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00); el impuesto será de tres cuarto por ciento (3/4%);
- c) Sobre el exceso de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) hasta cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00); el impuesto será de medio por ciento (1/2%);
- d) Sobre el exceso de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) hasta cien mil pesos oro (RD\$100,000.00); el impuesto será de un cuarto por ciento (1/4%);
- e) Sobre el exceso de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) hasta quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), el impuesto será de un octavo por ciento (1/8%);
- f) Sobre el exceso de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) hasta un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00); el impuesto será de un dieciséisavo por ciento (1/16%) y de más de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00); el impuesto será de un treinta y dos avos por ciento (1/32%).

Párrafo I.- Cuando una sociedad en comandita por acciones o una sociedad por acciones resuelva aumentar su capital, se pagará impuesto

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 109 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

1 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios intermediales

Ciudad Trujillo, R. D. de May 53 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Art. 9 de la Ley 1041 del 21 de Nov. de 1935 sobre Constitución de Compañías Encomanditas por acciones y de Compañías por acciones.

PAG. 2

sobre el aumento de la misma proporción que señala este artículo, tomando como punto de partida el monto del capital originario.

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia correspondiente, mediante recibo que deberá ser presentado al Director del Registro al tiempo de depositar para su registro el contrato de sociedad, así como al Secretario del Tribunal de Comercio y al del Juzgado de Paz donde se efectúen los depósitos exigidos por el artículo cuarenta y dos del Código de Comercio. Estos funcionarios harán mención de haberseles presentado el recibo, con indicación del número y la fecha de éste, en las actas que redacten con motivo de las formalidades a su cargo, bajo pena de multa de diez a cien pesos oro si dejaren de exigir o de mencionar la presentación.

Párrafo III.- Las disposiciones de la ley de impuesto sobre documentos, no son aplicables en el caso de constitución de sociedades en comandita por acciones o el de sociedades por acciones, a los actos de declaraciones ante el Notario de los gerentes o los fundadores, ni a los estados de suscripciones y pagos, ni a las copias de estos documentos, ni a las copias de actas por las cuales se resuelva el aumento de capital de las mencionadas compañías. Solo se aplicará dicho impuesto al original del contrato de constitución de esas compañías de acuerdo con el capital autorizado; y en caso de aumento del capital, se calculará sobre el excedente, tomando como punto de partida el monto del capital originario y se aplicará entonces, en la copia certificada que se deposite en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DEL 19
6567

Ord 53

[Faint, illegible text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA Ord DEL 19 53
 REGISTRADA con el Número 6567
 en el folio 109 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 _____ hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 28 de Mayo 19 53
[Signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
 ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

00518

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 2 de 1953.

Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 03043, de fecha 28 del mes de mayo del año en curso, y del proyecto de Ley que modifica el Art. 9 de la Ley No. 1041 del 21 de Nov. de 1953 con el propósito de establecer un impuesto para ser pagado en caso de constitución de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



H. de J. Troncoso de la Cacha
Presidente del Senado

FD/

21/12049

#517

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 2 de 1935.

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica el Art. 9 de la Ley No. 1041 del 21 de Nov. de 1935 con el propósito de establecer un impuesto para ser pagado en caso de constitución de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Cueva
Presidente del Senado

FD/

P/112691



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 9 de la Ley No. 1041 del 21 de noviembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No. 4353, del 23 del mismo mes y año, queda modificada del siguiente modo:

Art. 9.- La constitución de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones, estará en lo sucesivo sujeta únicamente al impuesto proporcional al capital autorizado, señalado en la siguiente escala, además del derecho de registro del contrato de sociedad, a saber:

- a) Cuando el capital de la compañía no exceda de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00); el impuesto será de uno por ciento (1%) del valor de dicho capital;
- b) Sobre el exceso de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) hasta veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00); el impuesto será de tres cuartos por ciento ($3/4\%$);
- c) Sobre el exceso de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) hasta cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00); el impuesto será de medio por ciento ($1/2\%$);
- d) Sobre el exceso de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) hasta cien mil pesos oro (RD\$100,000.00); el impuesto será de un cuarto por ciento ($1/4\%$);
- e) Sobre el exceso de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) hasta quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00); el impuesto será de un octavo por ciento ($1/8\%$);
- f) Sobre el exceso de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) hasta un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00); el impuesto será de un dieciseis avos por ciento ($1/16\%$) y de más de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00); el impuesto será de un treinta y dos avos por ciento ($1/32\%$).

Párrafo I.- Cuando una sociedad en comandita por acciones o una sociedad por acciones resuelva aumentar su capital, se pagará impuesto sobre el aumento de la misma proporción que señala este artículo, tomando como punto de partida el mon-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

3^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *174*

en el folio *1* del libro letra *A*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* folio

los que se agregan an adjunta a razón de dos espacios
interiores.

Ord. No. *2* de *1953*

[Signature]
Jefe de los Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Art. 9 de la Ley 1041 del 21 de Nov. de 1936 sobre constitución de Compañías en comandita por acciones y de Compañías por acciones.

PAG. 2

te del capital originario.

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia correspondiente, mediante recibo que deberá ser presentado al Director del Registro al tiempo de depositar para su registro el contrato de sociedad, así como al Secretario del Tribunal de Comercio y al del Juzgado de Paz donde se efectúan los depósitos exigidos por el artículo cuarenta y dos del Código de Comercio. Estos funcionarios harán mención de haberseles presentado el recibo, con indicación del número y la fecha de éste, en las actas que redacten con motivo de las formalidades a su cargo, bajo pena de multa de diez a cien pesos oro si dejaren de originar o de mencionar la presentación.

Párrafo III.- Las disposiciones de la ley de impuesto sobre documentos, no son aplicables en el caso de constitución de sociedades en comandita por acciones o el de sociedades por acciones, a los actos de declaraciones ante el Notario de los gerentes o los fundadores, ni a los estados de suscripciones y pagos, ni a las copias de estos documentos, ni a las copias de actas por las cuales se resuelva el aumento de capital de las mencionadas compañías. Solo se aplicará dicho impuesto al original del contrato de constitución de esas compañías de acuerdo con el capital autorizado; y en caso de aumento del capital, se calculará sobre el excedente, tomando como punto de partida el monto del capital originario y se aplicará entonces, en la copia certificada que se deposite en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 116 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Benigno Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Juan Arce Molina

Virgilio Díaz Ordóñez
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Dis-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

5- LEGISLATURA *Ord. de 1953*

REGISTRADA AL No. *128*

en el folio *53* del libro letra *1*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* folio

Y consta de *1* folio

Y consta de *1* folio

1953

1953

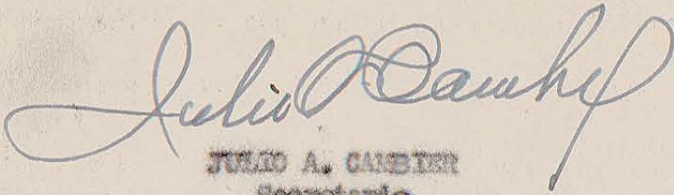


ASUNTO:

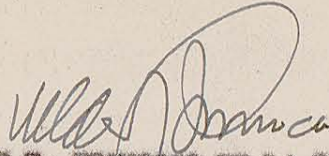
Proy. de ley que modifica el Art. 9 de la Ley 1041 del 21 de Nov. de 1935 sobre constitución de Compañías en comandita por acciones y de Compañías por acciones.

PAG. 3

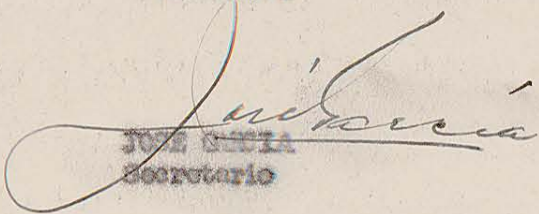
trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.



JULIO A. CANBER
Secretario



N. DE J. FRANCISCO DE LA CRUZ
Presidente



JOSÉ MARÍA
Secretario

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Faint signature]
[Illegible text]

[Faint signature]
[Illegible text]

[Faint signature]
[Illegible text]

3^{ra} LEGISLATURA *[Signature]* Sesión 1953
REGISTRADA AL No. *1374*
En el folio *53* del libro letra *S*
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *una* página
y se expone en máquina a razón de dos espacios
inertes.
[Signature] 1953
[Illegible text]





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20901

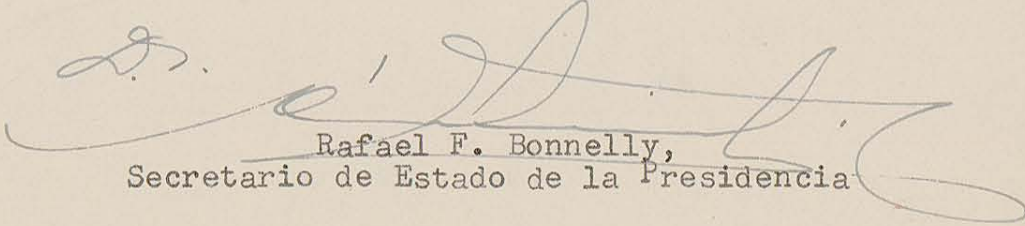
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de junio de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 517 de fecha 2 de junio en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica el Art. 9 de la Ley No. 1041, del 21 de noviembre de 1935, sobre constituciones de compañías en comandita por acciones y de compañías por acciones, ha sido promulgada en fecha 5 de junio en curso, y registrada con el Núm. 3567.

Le saluda muy atentamente,


Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

P1/19692